

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210019400
Causante	María Elena Rodríguez Rincón
Asunto	Reconoce heredero y señala fecha para audiencia de inventarios y avalúos

Revisado el expediente se observa que el despacho no ha reconocido aún al señor JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como heredero de la causante María Elena Rodríguez Rincón, y a fin de evitar nulidades futuras, de conformidad con los alineamientos del art. 42 num. 12 del C.G.P., y conforme a los documentos obrantes en el numeral 017 del expediente virtual, se DISPONE:

Reconocer al señor JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como heredero de la causante María Elena Rodríguez Rincón, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; quien viene siendo representado por la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, en calidad de apoderada de pobre del mismo, conforme a lo dispuesto en auto del 13 de junio de 2022 (ítem 025).

De otra parte, y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)** del día **catorce (14)** del mes de **junio** del año **2024**, para llevar a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** de que trata el art. 501 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados, para que dichas actas de inventarios y avalúos se remitan a este Juzgado y a sus contrapartes, por lo menos **tres (3) días hábiles** antes de la fecha de la audiencia programada.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams Premium, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

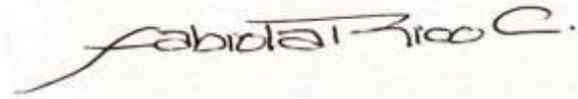
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, bajo los apremios del art. 501 del C.G.P.

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Radicado 11001311001720210019400

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 052 De hoy 04-04-2024
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210057000
Causante	José Rufo Díaz
Asunto	Agrega documentos y señala fecha para audiencia de inventarios y avalúos

Los documentos allegados por el Dr. GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, apoderado de la cónyuge sobreviviente, vistos en el numeral 47 del expediente virtual, que contiene las diligencias de notificación a los interesados WILSA PACHECO DÍAZ, ROSALBA PACHECO DÍAZ, WALTER PACHECO DÍAZ, EZEQUIEL DÍAZ y JULIO ALBERTO DÍAZ, conforme a los lineamientos del art. 292 del C.G.P., los res primeros y el último conforme al art. 8º de la ley 2013 de 2022; se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en el presente asunto.

Como quiera que a la fecha aún no han comparecido a hacerse parte dentro del presente asunto, los señores WILSA PACHECO DÍAZ, ROSALBA PACHECO DÍAZ, WALTER PACHECO DÍAZ, EZEQUIEL DÍAZ y JULIO ALBERTO DÍAZ, y como quiera que no obra dentro del expediente los documentos idóneos de éstos, que acrediten la calidad de herederos del causante José Rufo Díaz, a fin de continuar con el presente asunto, se DISPONE:

Señalar la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m)** del día **dieciocho (18)** del mes de **junio** del año **2024**, para llevar a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** de que trata el art. 501 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados, para que dichas actas de inventarios y avalúos se remitan a este Juzgado y a sus contrapartes, por lo menos **tres (3) días hábiles** antes de la fecha de la audiencia programada.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams Premium, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, bajo los apremios del art. 501 del C.G.P.

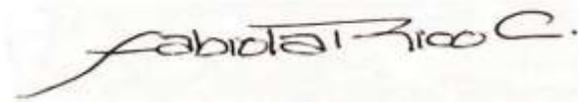
Radicado 11001311001720210057000

De otra parte, **se requiere al heredero LUIS DÍAZ**, para que el día de la audiencia de inventarios y avalúos, comparezca a través de apoderado judicial, a fin de ser escuchado en la misma.

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 052	De hoy 04-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720240015400
Demandante	Herly Angélica Alvarado Huertas
Demandado	Benedicto Moreno Rodríguez
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **aumento de cuota de alimentos** que promueve a través de apoderada judicial, la señora **Herly Angélica Alvarado Huertas** en representación de su menor hija L.A.M.A. y en contra del padre de ésta, señor **Benedicto Moreno Rodríguez**; cuota de alimentos acordada por la partes y aprobado en audiencia de fecha 05 de octubre de 2010, en el proceso de TENENCIA, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL No. 2010-00269 promovido por Herly Angélica Alvarado Huertas contra Benedicto Moreno Rodríguez.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

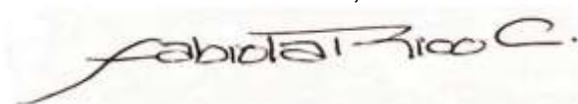
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la Dra. MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 052	De hoy 04-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

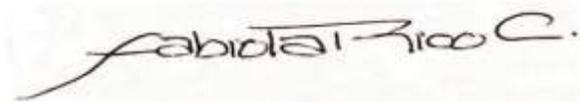
Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720240015400
Demandante	Herly Angélica Alvarado Huertas
Demandado	Benedicto Moreno Rodríguez
Asunto	Agrega documento

El anterior documento remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, visto en el numeral 06 del expediente digital, se ordena agregar a las presentes diligencias, para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 052	De hoy 04-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

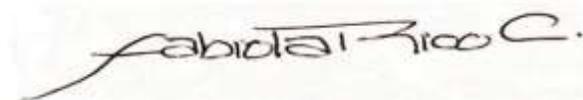
Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720240015400
Demandante	Herly Angélica Alvarado Huertas
Demandado	Benedicto Moreno Rodríguez
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720240015300
Demandante	César Augusto González Cortés
Demandada	Luisa Mercedes Molano Figueroa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta la causal que se invoca para solicitar el divorcio, señale los hechos que la configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentó la misma (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

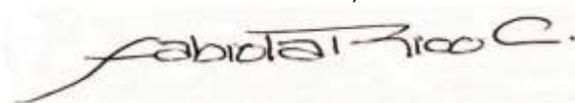
3.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20240015300**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 052

De hoy 04-04-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720240015000
Demandante	José Ignacio Palacios Osma
Demandada	Diana Milena Forero Pinzón
Asunto	Inadmite demanda

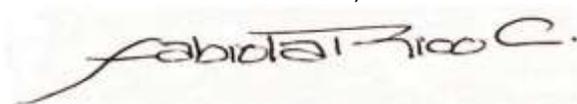
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 052	De hoy 04-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Solicitud de amparo de pobreza
Radicado	11001311001720240014900
Demandante	Ana María Beltrán Fierro
Asunto	Concede amparo de pobreza y nombra apoderado de pobre

Atendiendo la solicitud DE AMPARO DE POBREZA que presenta la señora **Ana María Beltrán Fierro**, para que se le **designe un apoderado de pobre**, con el fin de que éste inicie la demanda y la represente en el PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor JUAN CARLOS ÁNGULO NOVOA; como quiera que la misma reúne las exigencias del art. 151 y siguientes del C.G.P., este Juzgado, DISPONE:

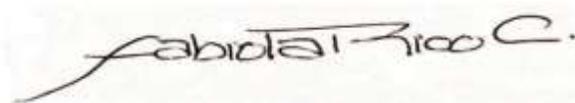
Primero: Se le **concede** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama la señora **Ana María Beltrán Fierro**.

Segundo: Se designa a la **Dra. MARCELA AYALA BALAGUERA**, identificada con la C.C. No. 1.022.941.139 de Bogotá, con T.P. No. 192.348 del C.S.J., a quien se le puede ubicar en la calle 77 A # 14 – 03 Sur 2º Piso Barrio Marichuela de Bogotá, Celular 318 201 5133, teléfono 7646587 y en el correo electrónico: marcela.ayala@legalesinmobiliarias.com, en calidad de **APODERADA DE POBRE**, para que ésta **INICIE LA DEMANDA Y LA REPRESENTE** en el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor JUAN CARLOS ÁNGULO NOVOA. Notifíquesele por el medio más expedito.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, el solicitante y amparado de pobreza, está **EXENTO** en dicho proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 052	De hoy 04-04-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20230063300
Demandante	Yury Maritza Real Pulido
Demandado	Roger Esteban Villareal Grizales

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al despacho, se encuentra notificado dentro de este asunto.

2.- Se ordena agregar al expediente el diligenciamiento del oficio de medidas cautelares y la respuesta de la Secretaria de Movilidad vistos en el numeral 10 a 12 del expediente.

3.- Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado en el archivo 13 del expediente digital, en favor de **YURY MARITZA REAL PULIDO**; adviértasele a la mencionada, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para él una exoneración de carácter económico, más no lo exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del CGP, dejando claridad que está **EXENTO** en este proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros que se requieran en la actuación.

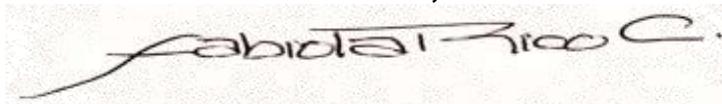
En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del art. 154 del C.G.P., para que asista a la amparada por pobre en el trámite de este proceso, se **DESIGNA** como abogado al Dr. **PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS**, como apoderado de **YURY MARITZA REAL PULIDO**.

Para los fines pertinentes, comuníquesele esta determinación al apoderado, haciéndole a esta último las advertencias de ley, al correo electrónico promero11@gmail.com y/o a las direcciones físicas registradas o por el medio más expedito; así mismo infórmesele al amparado por pobre vía mensaje de datos, la determinación contenida en este proveído.

4. Se requiere a la parte demandada para que realice las diligencias tendientes a la vinculación del demandado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 052 de hoy, 04/04/24.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

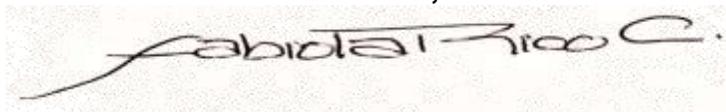
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080100900
Demandante	Luis Alberto Aguirre Rada

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se niega la solicitud realizada por la partidora, toda vez que, dentro del asunto no se ha proferido auto de aprobación al trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 052 de hoy, 04/04/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 0237-2024 RUG 0422-2024 11001311001720240017900
Accionante	Edgar Giovanni Estupiñan Salamanca
Accionado	Deisy Lorena Herrera Ramos

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la accionada Maribel Delgado Africano, en contra de la decisión proferida el 19 de septiembre de 2023, por la Comisaría 11º de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número 0237-2024 RUG 0422-2024.

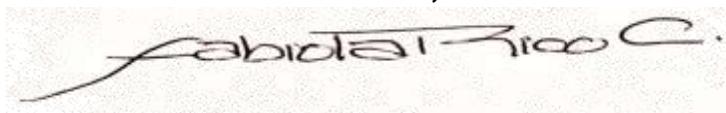
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 052 de hoy, 04/04/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720220056800
Demandante	Claudia Irene Pontón Bayona y Cecilia Bayona de Pontón
Titular del acto jurídico	Francisco Potón Rodríguez

Sería del caso continuar con el trámite de la referencia, de no ser porque el apoderado judicial de la demandante informó que FRANCISCO POTÓN RODRÍGUEZ, quien figuraba como la persona titular del acto jurídico en el presente asunto, falleció el pasado 28 de marzo de 2024; esta circunstancia se acredita con el correspondiente registro civil de defunción (archivo digital 025).

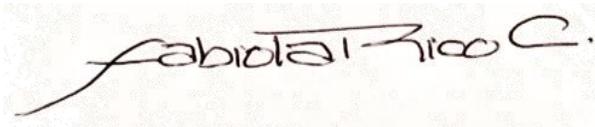
Así las cosas, es evidente que se configura una carencia de objeto para continuar con el curso de este proceso, puesto que proferir una sentencia que ponga fin a la instancia sería inocuo, al haberse producido el fallecimiento de la persona respecto de quien se solicitaba la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones por haberse configurado la carencia de objeto, en virtud del fallecimiento de la titular del acto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 52 de hoy, 04/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicación	110013110017 20170041100
Demandante	Johanna Saavedra Quevedo & Sandra Liliana Saavedra Quevedo
Titular del acto jurídico	Nohemí Quevedo Moreno

Sería del caso continuar con el trámite de la referencia, de no ser porque revisada la plataforma ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se encontró que **NOHEMÍ QUEVEDO MORENO**, quien figuraba como la persona titular del acto jurídico en el presente asunto, está reportada como fallecida; esta circunstancia se acredita con el correspondiente archivo en PDF de la consulta en ADRES (archivo digital 02).

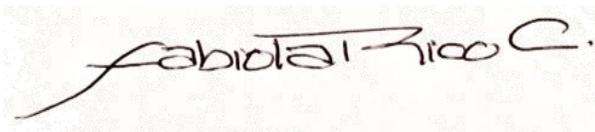
Así las cosas, es evidente que se configura una carencia de objeto para continuar con el curso de este proceso, puesto que proferir una sentencia que ponga fin a la instancia sería inocuo, al haberse producido el fallecimiento de la persona respecto de quien se solicitaba la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones por haberse configurado la carencia de objeto, en virtud del fallecimiento de la titular del acto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 052 de hoy, 04/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720190019200
Demandante	Fernando Díaz Fierro
Titular de Acto Jurídico	Cristian Fernando Díaz Martín

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

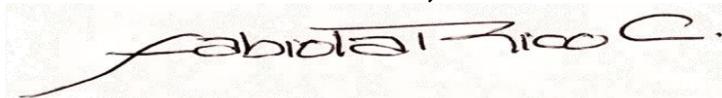
1.-Tengase por agregado el emplazamiento hecho por la secretaría del Despacho, vista en el archivo 014 del expediente digital.

2.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor CRISTIAN FERNANDO DIAZ MARTIN, proveniente de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de fecha 18 de mayo de 2022, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (folios del 7 al 21, numeral 03 del expediente digital). Remítase el archivo de la valoración en formato PDF por correo electrónico.

3.- ORDENAR la práctica de una **visita social**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de CRISTIAN FERNANDO DIAZ MARTIN, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 052 de hoy, 04/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720130050800
Demandante	Andrew Michael Martínez Leal
Titular del acto jurídico	Luis Alfredo Martínez Arévalo

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 02 de mayo de 2005, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ARÉVALO, se designó como guardador principal a JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ARÉVALO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ARÉVALO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ARÉVALO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ARÉVALO (persona con sentencia de interdicción) y a JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ARÉVALO (guardador principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ARÉVALO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ARÉVALO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 01).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ARÉVALO, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

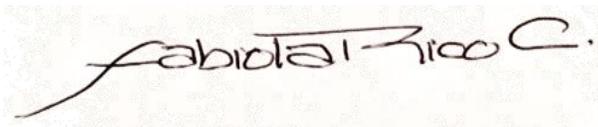
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de LUIS ALFREDO

MARTÍNEZ ARÉVALO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de LUIS ALFREDO MARTÍNEZ ARÉVALO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** y a JOSÉ DANILO MARTÍNEZ ARÉVALO (guardador principal designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 52 de hoy, 04/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720090066400
Demandante	Rocio Eliced Peña Peña
Titular del acto jurídico	Wilson Armando Rodríguez Rocha

Obedézcase y cúmplase lo resuelto el 14 de marzo de 2024 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 08 de Familia y este Despacho, declarando competente para resolver las diligencias de este asunto a esta sede judicial.

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2006, el Juzgado 08 de Familia de Bogotá declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA, se designó como guardador principal a ROCIO ELICED PEÑA PEÑA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA (persona con sentencia de interdicción) y a ROCIO ELICED PEÑA PEÑA (guardador principal designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor WILSON ARMANDO

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

RODRÍGUEZ ROCHA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 01).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de

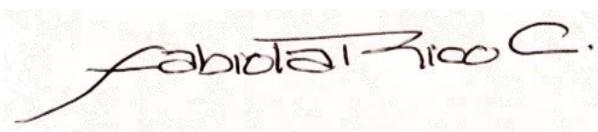
esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** y a ROCIO ELICED PEÑA PEÑA (guardador principal designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 52 de hoy, 04/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO